

INFORME QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO DE MEJORA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN.

- **Consideraciones de carácter general.**

Este centro directivo revisa el texto del Anteproyecto de la Ley de Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía (en adelante APL), desde un punto de vista ortográfico, gramatical y de lenguaje de género.

Por otra parte, se homogeneiza cierta terminología con objeto de mejorar el cuerpo de la norma. Véase a título de ejemplo, que se opte por el término “cese” y no por el “destitución” en el artículo dedicado a la Contaduría, de las numerosas referencias realizadas a lo largo del APL a “Administración tutelante”, “Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación”, “Consejería competente”, “Consejería competente en la materia” se elija la expresión “Consejería competente en materia de Cámaras”, así como “Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación de Andalucía”, “Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación”, “Las Cámaras” optándose por la expresión “Las Cámaras de Andalucía”.

Asimismo, se eliminan del APL todos aquellos artículos que, por la regulación de su contenido, se considera más adecuado que formen parte del Borrador de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía y su procedimiento electoral, actualmente en tramitación.

- **A la exposición de motivos.**

Realizada una revisión de la misma, se mejora su redacción y estructura, se introducen los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la inclusión de una referencia a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Se realiza una referencia a la introducción del lenguaje de género, dejando constancia de ser la primera norma en la materia que lo introduce en todo su articulado, incidiendo con especial consideración, en garantizar la inexistencia de brecha salarial entre mujeres y hombres del personal de las Cámaras.

- **Al articulado.**

Al artículo 8.

Por cuestiones sistemáticas se refunden los apartados 1 y 2, en uno sólo.

Al artículo 12.

Al regular el apartado 1 y 2 la misma unidad temática, se opta por la unión de ambos en el apartado primero. Por otra parte, se opta por una nueva regulación del apartado 3, que queda incorporado como nuevo apartado 2, con objeto de dar mayor claridad, con la siguiente redacción:

Código Seguro de verificación: whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAÚL PERALES ACEDO		FECHA	19/03/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==	PÁGINA	1/8
 whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==				

2. Asimismo, podrán crearse nuevas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación por integración y por fusión:

a) La integración de Cámaras supone la incorporación de una o más Cámaras a otra, mediante la desaparición de la Cámara o Cámaras incorporadas y su anexión a la que continúa subsistente, mediante el proceso de fusión por absorción, en cuyo caso la absorbente mantendrá su personalidad jurídica y la absorbida se extinguirá. La integración podrá ser voluntaria o forzosa.

1º La integración voluntaria lo será por acuerdo de la Cámara absorbente y la Cámara o Cámaras absorbidas, adoptado por los plenos respectivos por mayoría absoluta, debiendo justificarse la integración pretendida mediante el estudio económico correspondiente, en el que se ponga de relieve que la Cámara absorbente tras la integración operada cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de las funciones que asume y pueda garantizar la calidad de los servicios que preste.

2º La integración forzosa se podrá determinar por parte de la Administración de la Junta de Andalucía en los supuestos de inviabilidad económica de la cámara, o en los previstos en la ley para la disolución o la suspensión de sus órganos de gobierno.

b) Mediante su fusión, dos o más Cámaras limítrofes podrán constituir una única Cámara. La fusión podrá realizarse por integración, según se recoge en el apartado anterior, mediante una fusión por absorción de una a otra, en cuyo caso la absorbente mantendrá su personalidad jurídica y la absorbida se extinguirá, o mediante la constitución de una Cámara de nueva creación con extinción de aquellas. La fusión podrá ser voluntaria o forzosa.

1º La fusión voluntaria requerirá el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los Plenos de las Cámaras fusionadas y el cumplimiento de los demás requisitos de orden económico que se señalan para el procedimiento de integración de Cámaras, respecto a cada una de ellas.

2º La fusión forzosa será dispuesta por los motivos y mediante el procedimiento que se señala para las integraciones de carácter forzoso.

Al artículo 13.

Este artículo del APL regula la disolución de las Cámaras de ámbito inferior a la provincia. Se opta por su eliminación por entender que cualquier Cámara estará sujeta al proceso de disolución previsto en el Capítulo VII.

Al artículo 14.

Se adapta el contenido y título del artículo conforme a la nueva regulación del artículo 12.

Al artículo 16.2.

El primer párrafo del apartado 2 dispone que únicamente tendrán acceso a la información facilitada por la administración tributaria las personas empleadas de cada Cámara que determine el Pleno, refiriéndose a este personal igualmente el párrafo tercero, por lo que al regular la misma unidad temática se opta por su integración en el mismo párrafo.

Al artículo 20.

Se modifica la redacción del apartado 2, para resultar acorde con la prevista en el Borrador de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía y su procedimiento electoral, actualmente en tramitación.

Código Seguro de verificación:whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAÚL PERALES ACEDO		FECHA	19/03/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==	PÁGINA	2/8
				
whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==				

Asimismo, se cambia el sentido del verbo del apartado 4, pasando a ser potestativa la designación de la persona representante en el Comité Ejecutivo, por parte de la Consejería competente en materia de Cámaras.

Al artículo 22.2.

En el informe de alegaciones al APL de la Dirección General de Planificación y Evaluación se alude que en ningún precepto se ha incorporado la regulación sobre los requisitos y modo de elección de la Presidencia. Además de atender a lo solicitado, se opta por añadir un inciso que indica que la persona que ostente la Presidencia no puede superar más de dos mandatos.

Al artículo 24.2.

En el primer párrafo que regula la sustitución de la Presidencia, por las Vicepresidencias, en caso de ausencia, vacante o enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones, hasta que tome posesión la nueva Presidencia, se añade el inciso final “...en los términos que se determinen por el Reglamento de Régimen Interior”, por considerar que esta materia debe ser objeto de regulación en el mismo.

Al artículo 25.3.

En el artículo 20 ya se indica que la Tesorería forma parte del Comité Ejecutivo. La propuesta de la Confederación de Empresarios de Andalucía en su escrito de alegaciones al APL es modificar el inciso final de este apartado, por entender que el papel reservado a la persona que ostente la Tesorería es excesivamente amplio. Contrastada la normativa autonómica comparada se opta por la supresión total del apartado.

Al artículo 28.2.

Se sustituye el término “destitución” por el de “cese” con el objeto de homogeneizar el APL.

Al artículo 29.3.

Se elimina el inciso “...el régimen de las personas al servicio de la Cámara, así como...” con objeto de mejorar la redacción.

Al artículo 30.

Por cuestiones de técnica normativa se eliminan los apartados 4 y 5 que se integran o refunden en el 3, por tener la misma unidad temática.

Se añade un nuevo apartado 4, relativo a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de los actos que acuerden la aprobación o modificación de los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras, que aparecía en el apartado 1.

Al artículo 31.1.

Al disponer este apartado los extremos que deben constar en el Reglamento de Régimen Interior, en la letra e) se establece: “*Mecanismos adecuados para asegurar el funcionamiento de la Cámara en lo no previsto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo complementario*”, eliminándose la palabra “*complementario*” por resultar redundante.

Código Seguro de verificación: whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAÚL PERALES ACEDO		FECHA	19/03/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==	PÁGINA	3/8
				
whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==				

Al artículo 32.

Por cuestiones de técnica normativa, el apartado 1 se divide en dos, aclarándose además que el sentido de la remisión del Código de Buenas Prácticas a la Consejería competente en materia de Cámaras es para efectos de su conocimiento.

Al artículo 33.

Se procede a formular una nueva redacción, de conformidad con lo dispuesto en el Borrador de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía y su procedimiento electoral, actualmente en tramitación.

Al artículo 35.

Se modifica el título pasando a denominarse “*Derecho electoral activo y pasivo*”, adicionando asimismo un nuevo apartado tercero con la siguiente redacción: “*Para ser persona elegible a las vocalías del Pleno conforme a los grupos de las letras A), B) y C) del artículo 17.3, se deberá reunir los requisitos que se regulen reglamentariamente*”, no considerando necesario insertar los mismos en el APL por estimar que debe ser objeto de desarrollo reglamentario.

Al artículo 36.2.

Se elimina la publicación del anuncio en el diario de mayor circulación, así como la difusión a través de los medios de comunicación para dar publicidad a la convocatoria de elecciones, con objeto de evitar un mayor gasto a las Cámaras en el proceso electoral.

A los artículos 39 y 40.

Con motivo de la redacción del Borrador de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía y su procedimiento electoral, se refunden ambos, regulando el voto por correo postal o electrónico en un sólo artículo.

Al artículo 43.1.h)

En su escrito de alegaciones al APL de la Secretaría General Técnica, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se sugiere que tendría que quedar suficientemente claro en el texto de la norma, que los convenios de colaboración previstos en esta letra y en la m), serían para atender tan sólo a las funciones de carácter público-administrativas.

En cualquier caso, se opta por la supresión de esta letra, por entender que el resto de recursos que contiene este artículo son suficientes para sufragar las funciones público-administrativas que por ley se les atribuyen.

Al artículo 41.1 y 41.2.

En el apartado 1 se modifica el término “*Plenos*” por “*órganos*” y, en el apartado 2, donde dice “*salientes*” debe decir “*en funciones*”, para dar sentido al texto del artículo conforme al título del mismo.

Al artículo 45.3.

Código Seguro de verificación: whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAÚL PERALES ACEDO		FECHA	19/03/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==	PÁGINA	4/8
				
whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==				

Se inserta la palabra “administrativas”, al referirse a las funciones públicas del artículo 4, teniendo en cuenta alegaciones realizadas a otros artículos del APL en el mismo sentido, quedando modificado con la inclusión del inciso “funciones público-administrativas”.

Al artículo 46.4.

Se mejora la redacción del APL para su mayor comprensión.

Al artículo 48.3.

Se sustituye la palabra “aprobación” por “supervisión”, siguiendo la redacción empleada en el Borrador de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía y su procedimiento electoral.

Al artículo 52.1.

Se elimina el segundo párrafo por resultar innecesario contemplar que contra la resolución que recaiga en el recurso de alzada, podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativo.

Al artículo 54.

En el apartado 2 se regula la necesaria autorización de la Consejería competente en materia de Cámaras para la formalización de operaciones de crédito, para la enajenación y gravamen de inmuebles y valores, así como para la realización de obras o servicios que puedan comprometer fondos de futuros ejercicios, estableciéndose que por Decreto del Consejo de Gobierno podrá regularse el procedimiento, competencia y condiciones para esta autorización y el sentido del silencio.

Se ha estimado más conveniente, dada la materia objeto de regulación que sea por Orden de la Consejería.

Asimismo, en aras de una mayor seguridad jurídica, se ha estimado oportuno establecer, en un nuevo apartado 3, el plazo para resolver y notificar, así como el sentido del silencio.

Al artículo 55.

Por cuestiones de técnica normativa se refunden los apartados 1 y 2.

En el apartado 4, que pasa a enumerarse como 3, se elimina el último inciso “...*así como revocar la autorización concedida si posteriormente se estimara un riesgo para el mantenimiento del equilibrio presupuestario como consecuencia de dicha participación*”, con objeto de respetar la autonomía cameral, añadiendo “*y a su sostenibilidad financiera.*”

Al artículo 57.1, 57.2 y 57.3.

En el apartado 1, a fin de clarificar la redacción y dar cumplimiento a una de las funciones que asume el Consejo Andaluz de Cámaras se inserta un inciso indicando que es necesario un informe previo de este órgano. Asimismo, se añade “...*así como cuando concurren circunstancias objetivas que hagan manifiestamente imposible solucionar una situación de inviabilidad económica mediante la presentación de un plan de viabilidad o cuando dicho plan se incumpliese por parte de la Cámara implicada y así se decida por la Consejería competente en materia de Cámaras*”, con objeto de incorporar en este apartado todos los supuestos de suspensión incluidos en la Ley.

Código Seguro de verificación:whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAÚL PERALES ACEDO		FECHA	19/03/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==	PÁGINA	5/8
				
whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==				

Se elimina en el segundo párrafo del apartado primero la audiencia del Consejo Andaluz de Cámaras al incluirse en el primer párrafo la necesidad de contar con su informe preceptivo.

En el apartado 2, se ha eliminado el inciso final que regulaba la composición de la comisión gestora por entender que la misma quedaba excesivamente abierta, resultando más coherente que se determine en cada caso, cuál ha de ser ésta, no congelando así su rango.

Se modifica la redacción del apartado 3 y se incluye parte de su contenido en el nuevo apartado 4, a fin de incluir en un solo artículo toda la regulación del procedimiento de disolución, eliminando así el artículo 55 (enumerado como 60 en la redacción originaria del APL), por economía normativa.

En el nuevo apartado 4, se adopta la redacción establecida en la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, por resultar más clarificadora.

Al artículo 58.

Se incorpora un nuevo apartado número 2, siguiendo la redacción establecida en la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, con la siguiente redacción: “2. En caso de que los órganos de gobierno de la Cámara se encuentren suspendidos o disueltos, la Consejería competente en materia de Cámaras recabará la documentación que considere necesaria para que se elabore el plan de viabilidad indicado en el apartado anterior”, por lo que se modifica consecuentemente la enumeración de los apartados siguientes.

Al artículo 59.

En la letra b) del apartado 1, tras incorporar un nuevo apartado al artículo 53 (enumerado como artículo 58 en la redacción originaria del APL) se adapta la referencia contemplada en este apartado, al artículo anterior.

Asimismo, se enumera por apartados el artículo y se incluyen los apartados 2 y 3 a fin de regular el contenido del acuerdo de inicio de la extinción, conforme a la redacción dada por la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

Al artículo 60.

Por economía normativa se elimina este artículo dedicado al procedimiento de disolución, al incluirse su regulación en el nuevo artículo 52.

Al artículo 62.2 y 62.4.

Se inserta una nueva letra c) en el apartado 2, conforme a la regulación establecida en la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, con la siguiente redacción: “c) La obligación de la persona administradora independiente de presentar un plan de liquidación en el plazo de un mes desde el acuerdo de apertura de la fase de liquidación. Este plan deberá ser autorizado por la Consejería competente en materia de Cámaras, quien así mismo supervisará su cumplimiento.”, pasando la que figura como tal, a letra d).

En la letra g) del apartado 4, se inserta el inciso final: “y en su caso, la extinción de las relaciones laborales de ésta.” conforme a la redacción dada por la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

Al artículo 63.1 y 63.3.

Código Seguro de verificación:whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAÚL PERALES ACEDO		FECHA	19/03/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==	PÁGINA	6/8
				
whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==				

En el apartado c) del apartado 1, se indica que en la adscripción de los activos patrimoniales resultantes de la liquidación en el procedimiento de extinción, podrá ser adscrito a la corporación que asuma las funciones de la extinguida.

Este centro directivo elimina este inciso por entender que contradice el artículo 37 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, quedando la nueva redacción como sigue: “c) La adscripción de los activos patrimoniales resultantes de la liquidación, en su caso, se adscribirá a la Consejería competente en materia de Cámaras, debiendo ser destinado a la finalidad de defensa de los intereses generales del comercio, la industria, servicios y navegación que tengan establecidas las Cámaras de Comercio.”

En el apartado 3 se inserta el siguiente inciso final: “ no pudiendo quedar directa o indirectamente vinculada por los saldos deudores derivados de la liquidación, de los cuales responderá exclusivamente el patrimonio de la Cámara extinguida.” siguiendo la redacción del Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, por resultar más clarificador.

Al artículo 64.1.

Se añade un inciso final en el que se aclara que la Cámara que asuma las funciones de la extinguida no quedará vinculada a los saldos deudores de la misma.

Al artículo 68.2.

Se modifica el inciso “ previstos en esta Ley” por “ que se regularán reglamentariamente” por estimar más adecuado que los supuestos de cese anticipado de las vocalías colaboradoras del Pleno se desarrollen reglamentariamente, quedando la nueva redacción del apartado como sigue: “Las vocalías colaboradoras serán nombradas para igual período de mandato que los órganos de las Cámaras de Andalucía, salvo los supuestos de cese anticipado que se regularán reglamentariamente.”

Al artículo 78.1 y 78.2.

Analizadas las alegaciones recibidas respecto a ambos apartados, que regulan el régimen económico del Consejo Andaluz de Cámaras, este centro directivo habiendo contrastado la normativa comparada, opta por realizar una nueva regulación de ambos apartados.

A los artículos 35.3 al 35.6, 37, 38, 42, 75, 76, 77, Disposición Adicional Primera y Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta.

Se eliminan al considerarse más adecuado que el contenido que regulan forme parte del Borrador de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía y su procedimiento electoral, actualmente en tramitación.

Disposición Final Tercera. Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía.

El texto refundido de la Ley de Comercio interior de Andalucía aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, vino a refundir toda la normativa que hasta ese momento se encontraba dispersa, regularizando y armonizando además los textos legales que se refundían.

Código Seguro de verificación:whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAÚL PERALES ACEDO		FECHA	19/03/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==	PÁGINA	7/8
 whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==				

No obstante lo anterior, la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, obliga a los Estados miembros a adoptar y publicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma. En este sentido, la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, vino a modificar la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, suprimiendo un artículo idéntico al de nuestra texto refundido, siendo necesaria, por tanto, la supresión del apartado segundo del artículo 68 de nuestra Ley de Comercio Interior al contraponerse a dicha directiva.

Por otra parte, las novedades que en materia de procedimiento sancionador se han producido con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, hacen necesaria y urgente la modificación del texto refundido, teniendo en cuenta que se ha derogado expresamente el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, reglamento que venía a establecer un plazo general para resolver el procedimiento sancionador de seis meses, transcurrido el cuál, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, se producía su caducidad.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, no contiene ninguna especialidad respecto a la resolución del procedimiento sancionador, aplicándose el plazo genérico de tres meses para resolver y notificar, con lo que se hace imprescindible una modificación del texto refundido que incorpore un plazo mayor, con objeto de que los procedimientos sancionadores que se tramitan y que conllevan trámites esenciales, no caduquen.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias exclusivas, en virtud del artículo 58.1.1.º del Estatuto de Autonomía, en materia de comercio interior.

De acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías y con el artículo 1.h) del Decreto 210/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, corresponde a esta Consejería las competencias relativas al comercio y a la artesanía, mediante la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo de dichas materias. Por su parte, esta Dirección General resulta competente para la elaboración de propuestas y proyectos de ordenación en materia de comercio interior de Andalucía.

Así, vista la oportunidad de modificar la norma y de conformidad con las competencias atribuidas a la persona titular esta Consejería en virtud del artículo 21 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía, se propone introducir la modificación al Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía en el Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía.

EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO

Fdo. Raúl Perales Acedo.

Código Seguro de verificación: whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAÚL PERALES ACEDO		FECHA	19/03/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==	PÁGINA	8/8
 whD4XCmJAars5pG4yfkAIQ==				